



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de identificación y etiquetado obligatorio de los contenidos digitales generados, modificados o sintentizados mediante técnicas de inteligencia artificial (IA), con el fin de proteger la dignidad de las personas, garantizar el derecho a la información, proteger la identidad, imagen, voz y los derechos laborales, preservar la integridad del sistema democrático y del ecosistema cultural argentino.

Art. 2° – *Ámbito de aplicación.* Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley:

- a) Las personas jurídicas, públicas y privadas, que produzcan, distribuyan, exhiban, transmitan, comercialicen o pongan a disposición del público, por cualquier medio o plataforma digital, contenidos generados o modificados mediante inteligencia artificial.
- b) Las plataformas digitales, servicios de streaming, redes sociales, medios de comunicación audiovisual y portales de noticias que operen en el territorio argentino o que estén dirigidos a audiencias en la República Argentina.
- c) Los productores, distribuidores y exhibidores de obras audiovisuales, publicitarias, fonográficas y de cualquier otro formato multimedia que incorporen contenidos generados o modificados por IA.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Contenido generado por inteligencia artificial (CGIA):** toda imagen, video, audio, voz sintética, texto, avatar o representación digital producida total o parcialmente mediante algoritmos de aprendizaje automático, redes neuronales generativas u otras técnicas de IA, incluyendo sin limitación los denominados deepfakes, síntesis de voz, videosíntesis y avatares digitales.
- b) **Contenido modificado por inteligencia artificial (CMIA):** toda obra preexistente cuya imagen, voz, semblanza, expresión o contexto haya sido alterado, superpuesto, clonado o manipulado mediante técnicas de IA.
- c) **Etiqueta de identificación IA (EIIA):** el aviso visual, auditivo o textual claro, prominente y no sujeta a supresión técnica, que informa al receptor que el contenido fue generado o modificado por inteligencia artificial.
- d) **Semblanza digital:** la reproducción, simulación o recreación mediante IA de la voz, el rostro, los gestos, las expresiones o cualquier rasgo identitario de una persona humana identificable.
- e) **Consentimiento informado previo y expreso:** la autorización libre, específica, inequívoca, debidamente documentada y revocable en cualquier momento, que otorga una persona humana para que su semblanza digital sea utilizada con los fines y en los términos que ella misma delimita.
- f) **Trabajadora y trabajador cultural:** toda persona que desempeñe actividad artística, interpretativa, locutiva, actoral, musical, o de cualquier naturaleza creativa o performativa en los sectores audiovisual, publicitario, fonográfico, teatral o digital.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

CAPÍTULO II – ETIQUETADO OBLIGATORIO

Art. 4° – *Obligación de etiquetado*. Todo contenido generado o modificado por inteligencia artificial que sea puesto a disposición pública debe llevar en forma obligatoria la **Etiqueta de Identificación IA (EIIA)**. La etiqueta deberá:

- a) Ser visible, legible, perceptible antes y durante la exposición del contenido, sin requerir acción alguna del usuario para ser advertida.
- b) Indicar, en idioma español, que el contenido fue total o parcialmente generado o modificado por inteligencia artificial.
- c) Especificar, cuando corresponda, si el contenido incluye semblanza digital de personas humanas identificables.
- d) Persistir durante toda la duración del contenido audiovisual o ser claramente visible en el encabezado de contenidos estáticos.
- e) Cumplir con las especificaciones técnicas que establezca la autoridad de aplicación en la reglamentación, las cuales deberán basarse en estándares técnicos abiertos, interoperables y no propietarios, de modo de garantizar la verificabilidad de la etiqueta por cualquier receptor y evitar dependencias tecnológicas de proveedores únicos. La reglamentación deberá considerar las iniciativas internacionales de contenido autenticado ya disponibles como referencia técnica, asegurando su actualización periódica ante la evolución tecnológica.

Art. 5° – *Contenidos excluidos de la obligación de etiquetado*. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo anterior:



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- a) Los contenidos generados por IA en los que la naturaleza artificial del material sea manifiesta y evidente para cualquier receptor razonable.
- b) Las herramientas de edición fotográfica, corrección de color, mejora de imagen o reducción de ruido de uso común que no alteren la identidad, la semblanza y los dichos expresados por las personas.
- c) Los contenidos utilizados en el marco de investigaciones científicas o académicas, ya sea de carácter interno o destinados a publicaciones en revistas, congresos o conferencias. Esta excepción exime al material de portar la Etiqueta de Identificación IA (EIIA) de manera integrada cuando la inteligencia artificial sea empleada en la generación de figuras, gráficos o contenidos audiovisuales; pero subsiste la obligación de asentar de forma expresa la utilización de estas herramientas mediante una referencia textual, nota al pie o mención metodológica dentro del trabajo, siempre que dicho contenido no constituya la contribución intelectual principal de la obra

Art. 6° – *Prohibición de supresión del etiquetado.* Queda expresamente prohibida la supresión, ocultamiento, alteración o remoción de la Etiqueta de Identificación IA de un contenido que la hubiere tenido en su versión original o que debiera llevarla conforme a esta ley.

Art. 7° – *Responsabilidad Solidaria.* Serán considerados responsables de forma solidaria aquellos que realicen la redistribución de contenidos sin la etiqueta correspondiente por parte de quienes integren la cadena comercial de producción, distribución o exhibición de contenidos y que hayan conocido o debido conocer la ausencia de la etiqueta, junto con el productor original.

La redistribución ocasional por parte de personas humanas fuera de una actividad comercial o profesional habitual no genera responsabilidad solidaria en los términos de este artículo.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

CAPÍTULO III – PROTECCIÓN DE LA IDENTIDAD DIGITAL Y LOS DERECHOS DE IMAGEN

Art. 8° – *Derecho sobre la semblanza digital propia.* Toda persona humana tiene el derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible sobre su semblanza digital. Nadie puede crear, reproducir, distribuir, comercializar ni hacer uso de la semblanza digital de una persona sin su consentimiento informado previo y expreso, conforme a lo establecido en el artículo 3° inciso e) de la presente ley. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento, sin expresión de causa, con efecto inmediato para usos futuros.

Art. 9° – *Derechos sucesorios sobre la semblanza digital.* Los derechos sobre la semblanza digital de una persona fallecida se transmiten a sus herederos por un período de veinte (20) años desde el fallecimiento. Durante dicho período, los herederos podrán autorizar o denegar el uso de la semblanza digital del causante, así como iniciar las acciones legales previstas en esta ley ante su uso no autorizado. Vencido dicho plazo, la semblanza pasa al dominio público, sin perjuicio de las protecciones del orden público y la dignidad que subsistan, equivalente al de los derechos de autor sobre obras (Ley N° 11.723). La reglamentación establecerá los criterios de valoración para determinar si un uso determinado afecta derechos de personalidad o meramente patrimoniales del causante.

Art. 10° – *Principios de Autonomía Cognitiva y Soberanía Digital Laboral.* La incorporación de sistemas de inteligencia artificial en los entornos de trabajo se guiará por los siguientes principios:



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- a) Autonomía Cognitiva y Pensamiento Crítico: La IA se utilizará únicamente como una herramienta de asistencia complementaria. Se evitará la delegación absoluta de tareas complejas para impedir el sedentarismo cognitivo y garantizar que los trabajadores conserven sus capacidades intelectuales, de análisis y de decisión.
- b) Soberanía Tecnológica y de Datos: Se priorizará el uso de sistemas libres y compatibles entre sí (estándares abiertos) para evitar que las empresas y sus trabajadores dependan de un único proveedor extranjero. Los datos generados por la actividad laboral se almacenarán en el país, respetando el idioma y la cultura local.
- c) Supervisión Humana Obligatoria: Toda decisión, informe o contenido importante generado por una IA deberá ser revisado y validado por un trabajador humano antes de su aprobación, prohibiendo la automatización total de estos procesos.

Art. 11° — *Derechos laborales de los trabajadores culturales.* La utilización de semblanza digital de trabajadoras y trabajadores culturales en el marco de una relación laboral o de prestación de servicios requiere:

- a) Acuerdo escrito específico que establezca el alcance del uso autorizado, las plataformas, el período de vigencia, la remuneración adicional y las condiciones de revocación.
- b) Que el consentimiento sea libre de toda coacción o condicionamiento de la relación laboral vigente o futura, bajo pena de nulidad absoluta.
- c) Una remuneración justa y proporcional al uso efectivo, que no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido a la actuación o prestación original, con



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

los ajustes que establezca la paritaria del sector o, en su ausencia, la autoridad de aplicación.

d) La participación de los sindicatos del sector en la negociación de los marcos colectivos aplicables.

Art. 12° – *Protección de menores y personas vulnerables.* Queda absolutamente prohibida la creación o utilización de semblanza digital de personas menores de dieciocho (18) años o de personas con discapacidad que afecte su dignidad o los exponga a contenidos inapropiados, con independencia del consentimiento de sus representantes legales. La autoridad de aplicación establecerá restricciones adicionales para el uso de semblanza digital de estas poblaciones en contextos publicitarios y de entretenimiento.

CAPÍTULO IV – CONTENIDOS ELECTORALES Y DE INTERÉS PÚBLICO

Art. 13° – *Prohibición en propaganda electoral.* Queda prohibida la utilización de contenidos generados o modificados por inteligencia artificial que reproduzcan, simulen o falsifiquen declaraciones, imágenes, voces o acciones de candidatos, funcionarios públicos, autoridades electorales o cualquier otra persona en el marco de campañas electorales nacionales, provinciales o municipales. Esta prohibición rige desde la apertura del período de campaña electoral hasta cuarenta y ocho (48) horas después del cierre de los comicios.

Art. 14° – *Responsabilidad de medios y plataformas en período electoral.* Durante los períodos electorales, los medios de comunicación audiovisual y las plataformas digitales deberán implementar sistemas de detección, moderación y remoción expedita de contenidos generados por IA que infrinjan lo dispuesto en el artículo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

precedente. El incumplimiento genera responsabilidad solidaria con el productor del contenido.

Art. 15° – *Excepciones de interés público.* No constituyen infracción a esta ley los contenidos generados o modificados por IA que:

- a) Sean utilizados con fines periodísticos, educativos, históricos, científicos o de crítica social, siempre que lleven la EIIA y no induzcan a error sobre hechos o dichos reales de las personas involucradas.
- b) Constituyan parodia, sátira o expresión artística claramente identificables como tales mediante la EIIA.
- c) Hayan sido expresamente autorizados por las personas involucradas conforme al artículo 7° de esta ley.

CAPÍTULO V – AUTORIDAD DE APLICACIÓN, REGISTRO Y SANCIONES

Art. 16° – *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo Nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá contar con competencias en materia de comunicaciones, derechos digitales y protección de datos personales. La autoridad de aplicación deberá contar, como mínimo, con: a) equipos técnicos especializados en sistemas de inteligencia artificial generativa, detección de contenidos sintéticos y estándares de etiquetado digital; b) capacidad de auditoría técnica de plataformas y productoras; c) presupuesto específico asignado para el cumplimiento de sus funciones regulatorias. La autoridad de aplicación actuará en coordinación con el ENACOM, el INCAA, la Defensoría del Público, el Instituto Nacional de la Música (INAMU), la Secretaría de Cultura de la Nación y los sindicatos del sector cultural.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

Art. 17° – *Registro Nacional de Contenidos Generados por IA*. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, el **Registro Nacional de Contenidos Generados por Inteligencia Artificial (RNCGIA)**, de acceso público, en el que deberán inscribirse las plataformas y productoras que generen, distribuyan o comercialicen CGIA o CMIA de modo regular. La inscripción en el Registro es condición para el ejercicio legal de dichas actividades en el territorio nacional.

Art. 18° – *Sanciones*. Las infracciones a la presente ley se sancionarán conforme la siguiente escala, sujeta a reglamentación posterior:

- a) Multa de cincuenta (50) a dos mil (2000) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) a quienes incumplan la **obligación de etiquetado** prevista en el Capítulo II o **supriman la EIIA** de un contenido.
- b) Multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) SMVM, con suspensión de la actividad de hasta ciento ochenta (180) días, a quienes **utilicen semblanza digital** sin consentimiento informado previo y expreso conforme al Capítulo III.
- c) Inhabilitación de hasta dos (2) años para el ejercicio de actividades de producción audiovisual o comunicacional, para quienes reincidan en las conductas tipificadas en los incisos anteriores.
- d) Las sanciones previstas en este artículo son independientes y acumulables a las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Art. 19° – *Agravantes*. Las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las infracciones:

- a) Sean cometidas contra menores de dieciocho (18) años, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

- b) Involucren contenidos de índole sexual o que atenten contra la dignidad personal.
- c) Sean realizadas en contexto electoral.
- d) Sean cometidas por medios o plataformas que alcancen más de quinientos mil (500.000) usuarios activos mensuales en el territorio nacional.

Art. 20° – *Procedimiento sancionatorio*. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento sancionatorio garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la posibilidad de impugnación judicial. El producido de las multas ingresará a Rentas Generales de la Nación, afectándose prioritariamente a programas de formación y reconversión laboral del sector cultural que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES

Art. 21° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días contados desde su promulgación, estableciendo los estándares técnicos de la EIIA, los requisitos de inscripción en el RNCGIA, el procedimiento sancionatorio y los demás aspectos necesarios para su implementación efectiva.

Art. 22° – *Relación con la Ley N° 25.326*. La presente ley complementa y se integra con la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales y sus modificatorias. En los casos de superposición normativa se aplicará el principio pro persona, de mayor protección del titular de los datos o de la semblanza.

Art. 23° – *Relación con la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual*. Cuando la utilización de la semblanza digital de una persona se realice en el marco de una obra audiovisual,



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

fonográfica o de cualquier otro formato protegido por la Ley N° 11.723, será necesario obtener tanto el consentimiento informado de la persona conforme al artículo 7° de la presente ley, como la autorización del titular de los derechos de autor sobre dicha obra, cuando ambos recaigan sobre personas distintas. En caso de conflicto entre el ejercicio del derecho de semblanza y los derechos de autor de un tercero, prevalecerá el consentimiento de la persona cuya semblanza se utiliza. La reglamentación establecerá el procedimiento para la gestión de estos consentimientos concurrentes.

Art. 24° – *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial, plazo durante el cual la autoridad de aplicación elaborará la reglamentación, los instrumentos técnicos y los programas de formación necesarios para su implementación efectiva.

Art. 25° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Carolina Basualdo



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La irrupción masiva de los sistemas de inteligencia artificial generativa ha transformado de manera radical las posibilidades de producción de contenidos digitales. En pocos años, tecnologías que antes requerían presupuestos cinematográficos y equipos especializados están al alcance de cualquier persona con acceso a un dispositivo conectado a internet. Este salto tecnológico trae consigo oportunidades extraordinarias para la creatividad y el acceso a la cultura, pero también plantea riesgos severos e inéditos para los derechos individuales y colectivos que el ordenamiento jurídico argentino no ha contemplado de manera específica hasta el presente.

La campaña impulsada por la Asociación Argentina de Actores y Actrices, con la participación pública de figuras de la relevancia de Ricardo Darín, ha puesto en primer plano una demanda que trasciende lo sectorial: la necesidad de que el Estado garantice que los ciudadanos sepan cuándo están ante un contenido fabricado por una máquina. El reclamo, que puede resumirse en la exigencia de un etiquetado claro y universal, no es un capricho corporativo sino el corolario lógico del derecho constitucional a la información y a la verdad, consagrados en los artículos 14, 32, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La presente iniciativa recoge ese reclamo, lo amplía y lo articula en un cuerpo normativo integral que abarca cuatro dimensiones complementarias: la obligación de etiquetado, la protección de la identidad y la semblanza digital, los derechos laborales de los trabajadores culturales y la integridad del proceso democrático.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

El fenómeno de los contenidos generados por IA atraviesa simultáneamente tres planos que exigen respuestas diferenciadas pero articuladas. El primero es el de la desinformación y la manipulación de la realidad. La proliferación de deepfakes — videos y audios en los que se superpone el rostro o la voz de una persona sobre el cuerpo de otra o en situaciones que jamás ocurrieron— ha generado daños reputacionales, psicológicos y patrimoniales de enorme magnitud a nivel global. En Argentina, la ausencia de regulación específica ha dejado a las víctimas en la precariedad de recurrir a figuras penales genéricas como los artículos 109, 110 y 117 bis del Código Penal, diseñados para contextos analógicos y de eficacia limitada frente a la velocidad de difusión de los contenidos digitales.

El plazo de veinte (20) años fue establecido en razón de que la semblanza digital, por su naturaleza tecnológica, puede ser utilizada con fines comerciales, artísticos o comunicacionales durante un período equivalente al de los derechos de autor sobre obras (Ley N° 11.723), atento a que su explotación no autorizada genera efectos patrimoniales y extrapatrimoniales comparables.

El segundo plano es el laboral y cultural. Las trabajadoras y los trabajadores del sector audiovisual, musical y publicitario enfrentan una amenaza sin precedentes: la posibilidad técnica de reemplazar su trabajo con réplicas digitales de su propia imagen y voz, a un costo marginal casi nulo y sin ninguna contraprestación. Estudios internacionales estiman que entre el veinte y el cuarenta por ciento de los roles actorales y de doblaje podrían verse desplazados en la próxima década si no se establece un marco de derechos adecuado. La campaña de la Asociación Argentina de Actores y Actrices refleja la urgencia de trabajadores que ven cómo su herramienta de trabajo —su propia identidad artística— puede ser expropiada sin regulación que lo impida.



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

El tercer plano es el democrático. La experiencia comparada de los últimos ciclos electorales en distintos países ha demostrado que los contenidos audiovisuales generados por IA pueden incidir directamente en la formación de la opinión pública mediante la difusión de declaraciones o situaciones falsas atribuidas a candidatos. Argentina, con su calendario electoral permanente y su alto nivel de digitalización informativa, no está exenta de este riesgo.

Argentina no legisla en el vacío. La Unión Europea aprobó en 2024 el Reglamento de Inteligencia Artificial (AI Act), **que establece entre sus obligaciones transversales el etiquetado de contenidos deepfake** como una exigencia de alta prioridad. El Reglamento de Servicios Digitales (DSA) complementa esa regulación imponiendo obligaciones de moderación de contenidos a las grandes plataformas. En los Estados Unidos, varios estados han aprobado legislación sobre deepfakes electorales y no consensuales, mientras el Congreso federal debate el No Fakes Act, que protege explícitamente la voz y la semblanza de artistas y trabajadores culturales frente a su uso no autorizado por IA. En Brasil, el Tribunal Superior Electoral prohibió el uso de deepfakes en campaña desde 2024 y el PL 2338/2023 –aprobado por el Senado en diciembre de 2024 y en trámite ante la Cámara de Diputados– avanza hacia una regulación integral de IA generativa que incluye etiquetado y protección de la semblanza digital. España incorporó en 2024 el derecho a la rectificación ante deepfakes en su legislación de comunicación audiovisual. En todos estos casos, el eje del debate es la complementariedad entre etiquetado, protección de derechos de personalidad, garantías laborales y protección democrática –exactamente la arquitectura que propone la presente iniciativa.

Esperamos que la implementación de esta ley producirá efectos concretos en varios planos. En materia de información, los receptores de contenidos digitales contarán por primera vez con un sistema de señalización obligatorio que les permitirá



"2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA"

distinguir la producción humana de la artificial, ejerciendo con plenitud su derecho a la información veraz. En materia laboral, los trabajadores culturales dispondrán de un marco de derechos específico que les permitirá negociar con equidad las condiciones de uso de su semblanza digital. En materia democrática, la prohibición en períodos electorales y la responsabilidad de las plataformas establecerán un piso de integridad informativa sin el cual la soberanía popular se ve amenazada. En materia institucional, el RNCGIA y el FAPCN crearán capacidad estatal para monitorear el fenómeno y financiar la adaptación del sector cultural.

Consideramos a la inteligencia artificial como una herramienta cuyo impacto depende de los marcos regulatorios que la sociedad construya para orientar su uso. Argentina tiene hoy la oportunidad —y la responsabilidad— de establecer un estándar de derechos digitales que proteja la identidad, el trabajo y la democracia sin inhibir la innovación ni la creatividad. La presente iniciativa ofrece ese marco: equilibrado, constitucional, alineado con el derecho comparado más avanzado y articulado con las demandas concretas de los trabajadores culturales como así lo han expresado las diversas asociaciones que incluyen a actores, actrices y promotores culturales.

Por las razones expuestas, solicito a las señoras y señores legisladores que acompañen el presente proyecto con su aprobación.

Dip. Carolina Basualdo